Artículo: “Observaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: José Martínez Gaensly

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XXV · JULIO - SEPTIEMBRE DE 1957 · N.° 101

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CHILE
DE LA
DE DERECHO
DE CONCEPCION

“TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO”

NUMERO DEDICADO AL

SEGUNDO CONGRESO NACIONAL DE LOS ABOGADOS DE CHILE

CONCEPCION

(16 al 20 de Enero de 1957)

PUBLICACIONES DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

Artículo: "Observaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: José Martínez Gaensly

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

TRABAJOS PRESENTADOS

Se presentaron a la Comisión los siguientes trabajos:

1.—"Observaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados", de los señores **José Martínez Gaensly, Quintiliano Monsalve Jara y Juan Luis Zegers Terrazas.**

2.—"La Previsión de los Abogados", de los señores **Raúl Parga Muñoz, Luciano Salgado Alegría y Alfredo Toloza Chávez.**

JOSE MARTINEZ GAENSLY
QUINTILIANO MONSALVE JARA
JUAN LUIS ZEGERS TERRAZAS

OBSERVACIONES A LA LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

La Abogacia es una de las profesiones más antiguas. No es extraño, pues, que haya sido también una de las primeras en organizarse en todos los países, aspirando a la independencia de su ejercicio; a la reserva de éste para sus miembros; a su mayor perfeccionamiento, y al desarrollo de un sistema de protección, particularmente desde el punto de vista económico.

Se puede decir que en el siglo XIV ya los abogados se encontraban organizados en forma más o menos parecida a la actual. Esto ocurria tanto en Francia como en España, y nos referimos a estos dos países, porque cabe recordar que el primer Colegio de Abogados de Chile siguió el modelo español cuando se constituyó en Santiago, a iniciativa de don Andrés Bello, el año 1862. Más adelante, tomando como modelo principalmente los Colegios de Abogados de Francia, se establecen los Institutos de Abogados en las ciudades principales de Chile. La experiencia de tales Institutos sirvió luego de base a la dictación del Decreto-Ley N.º 406, pro-

Artículo: "Observaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: José Martínez Gaensly

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mulgado el 19 de Marzo de 1925. Con este precepto legal nace nuestra institución como persona jurídica de Derecho Público.

El texto primitivo de la ley ha sufrido posteriormente diversas modificaciones. Tales son, por ejemplo, las contenidas en la Ley N.º 4409 que fijó su texto definitivo y en la Ley N.º 6985, cuyo artículo 9.º facultó para refundir los preceptos dictados. Esto se hizo por medio del Decreto N.º 3274 del 1.º de Septiembre de 1941, vigente en la actualidad.

* * *

Simultáneamente con el desarrollo de nuestra organización, otros países americanos han dado pasos muy positivos en esta materia. En todos ellos se advierten las mismas tendencias, encaminadas en lo fundamental a velar por la reserva del ejercicio profesional para los miembros de la Orden; a resguardar la independencia de los mismos; a instar por el mayor perfeccionamiento y a recomendar los sistemas de protección.

Al realizarse este proceso organizativo de los abogados, tanto en el plano nacional como internacional, la actividad de sus organismos se orienta también, en ambos planos, al mayor acercamiento entre los abogados; a la búsqueda de los principios éticos; a la investigación y análisis del amplio campo que ofrecen la ciencia del Derecho y la técnica jurídica; y, en fin, a las siempre crecientes exigencias de la época.

Los diversos Congresos y Conferencias celebrados hasta el presente, donde, como es natural, todas las corrientes del pensamiento compiten, han abierto amplio cauce a iniciativas que constituyen la base de modificaciones legales llamadas a recoger las aspiraciones surgidas en la aplicación de los antiguos preceptos. Ellos significaron en otra época la consolidación de principios que satisfacían las necesidades del momento; pero, con el transcurso de los años, la complejidad de la vida moderna y el incremento de profesionales, aquellos preceptos se hicieron insuficientes.

En este nuevo proceso de complementación que se realiza a nuestro alrededor y del cual este Congreso que nos reúne constituye un ejemplo muy elocuente, debe destacarse una vigorización de la tendencia a una mayor protección de los abogados.

Artículo: "Observaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: José Martínez Gaensly

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pareciera, en suma y en lo que a nuestro país particularmente se refiere, que el marco hasta ahora armónico de nuestra Ley Orgánica y su complemento ético constituido por el Código de Etica Profesional, hubiese sido sobrepasado por el empuje de los problemas e inquietudes de la profesión.

Es por lo expuesto que, entre los numerosos problemas de la profesión que se relacionan con la actividad de los Colegios de Abogados, hemos escogido para su desarrollo, en estas breves observaciones, el concerniente a dicha tendencia en la medida que su anotada vigorización hace aconsejable que modifiquemos nuestra Ley Orgánica en algunas de sus disposiciones.

* * *

En la necesaria correspondencia que debe existir entre los principios establecidos en la Ley y aquellas exigencias impuestas por nuestra experiencia en la práctica, se advierten algunas anomalías que es preciso subsanar.

Así, por ejemplo, hoy día existe el Consejo General de la Orden con una dualidad injustificada de funciones, en cuanto, a la vez que General, ese Consejo lo es también Provincial de Santiago.

Actualmente puede ser elegido Consejero un abogado que no haya ejercido la profesión, bastando al efecto el hecho de haber transcurrido tres meses desde su inscripción en el Registro correspondiente.

Nuestra Ley Orgánica establece como función esencial la protección de los abogados; pero, sin guardarse en ella la debida consecuencia en sus propios dictados y en la realización de los mismos, no se establecen las normas necesarias para el cumplimiento de tan importante función, ni se resguarda la posibilidad en la ejecución de las iniciativas que los Consejos pudieren emprender; y, por último, el Reglamento al cual se remite, carece en absoluto de disposiciones sobre esta materia.

Por otra parte, nuestro legislador ha limitado los recursos económicos para el financiamiento de los Colegios de Abogados, en términos que el 80% de los ingresos ordinarios apenas alcanza, por lo general, para cumplir únicamente las necesidades de los Servicios de Asistencia Judicial ya establecidos.

Artículo: "Observaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: José Martínez Gaensly

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Finalmente, nuestra Ley ha enumerado en forma taxativa las aplicaciones que los Colegios pueden dar a sus bienes, excluyendo toda posibilidad de realizar una cabal protección para sus miembros, aún para el caso en que el futuro nos deparase la consecución de un aumento considerable de los recursos.

* * *

La realidad demuestra, lamentablemente, que el Colegio de Abogados y sus Consejos Provinciales carecen incluso de local propio y de bienes raíces que les sirvan de sede, centro de reunión o asiento de sus actividades. Es ostensible la escasez permanente de recursos para sufragar los gastos más elementales o para solucionar sus obligaciones como empleadores, en términos que sus funcionarios carecen de las prerrogativas de otros empleados.

La misma realidad demuestra, también, que otros Institutos o Colegios de posterior formación, como puede citarse el de Periodistas, por nombrar alguno, cuentan con medios y elementos en una medida de mucho mayor consideración.

Si nos detenemos, aún, en la situación de nosotros, los abogados, podemos observar que ella nos plantea una verdadera paradoja en este orden de la Protección que nos preocupa.

He aqui que, mientras la sociedad ha puesto en nuestras manos, por asi decirlo, la protección de sus intereses y de su honor, pareciera que, aunque afortunadamente no hemos olvidado nuestro honor, hubiéramos olvidado en cambio la protección de nuestros propios intereses y nada hay en nuestra Ley que realmente nos proteja. Asi, por ejemplo, hasta hace poco tiempo vivíamos al margen de toda Previsión. Seguimos viviendo ajenos a toda asistencia o a todo sistema de mutua ayuda. Una enfermedad prolongada puede significar, en el hecho, un descalabro de incalculables consecuencias para numerosos abogados que viven exclusivamente del ejercicio profesional. La muerte súbita se presenta como un fantasma de prolongada acción en aquellos hogares de esos mismos abogados que no alcanzaron a consolidar un patrimonio sólido, cuya estabilidad será siempre relativa, por lo demás, atendida la inflación.

Artículo: "Observaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: José Martínez Gaensly

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Como puede observarse, habría llegado el momento en que debemos preocuparnos de este asunto en una forma más consecuente y efectiva.

Aun cuando hemos marcado el acento en lo que se refiere a la protección material, no se nos escapa la necesidad de abordar este problema en toda la amplitud que él tiene.

He aquí, pues, las reformas a nuestra Ley que nos permitimos proponer a los colegas asistentes a esta jornada, en consonancia con las observaciones precedentes.

1.—ELIMINACION DE LA DUALIDAD DE FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL.

Consideramos necesario modificar las disposiciones de los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la Ley Orgánica, en términos que el Consejo General existente en la actualidad quede establecido como **"Consejo Provincial de Santiago"**, con la competencia propia de los Consejos Provinciales.

Como consecuencia inmediata de esta modificación, sería necesario establecer un nuevo **Consejo General**, constituido en la siguiente forma: Este Consejo estaría compuesto de nueve miembros residentes en Santiago; pero elegidos por cada Consejo Provincial. Este número se aumentaría al crearse nuevos Consejos en las provincias. Las facultades del Consejo General así constituido serían las mismas que establece actualmente la Ley.

En cuanto a la elección de los miembros del **Consejo General**, ella será indirecta y se llevará a efecto en una reunión especial de los Consejos Provinciales, convocada dentro de un breve plazo contado desde su instalación. Una disposición transitoria establecerá la forma de llevar a cabo la primera elección.

El nuevo Reglamento que habrá de dictarse en correspondencia con ésta y otras modificaciones aquí propuestas o que el estudio ulterior determine, contemplará las normas pertinentes encaminadas a asegurar la vinculación y contacto permanente entre el Consejero Delegado y el Consejo Provincial que lo eligió, así como la confección y envío por parte del Consejo Provincial de

Artículo: "Observaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: José Martínez Gaensly

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Santiago de listas en que figuren los abogados idóneos, entre los cuales los demás Consejos optarán por su representante.

Esta modificación pondrá fin a la anomalía hoy existente. Por una parte, los colegas abogados que ejercen en Santiago tendrán un Tribunal de segunda instancia del cual ahora carecen, y por la otra, terminarán conflictos de competencia en la materia y los abogados que ejercemos en provincia tendremos una suerte de representación ante el Consejo General, el cual, además, tendrá efectiva y genuinamente este carácter.

2.—NUEVO REQUISITO PARA LA ELECCION DE CONSEJERO.

Consideramos necesario modificar la disposición del artículo 5.º de la Ley Orgánica, en los siguientes términos:

a) Establecer como requisito para ser elegido Consejero un mínimo de años en el ejercicio profesional. Los candidatos a Consejeros de los Consejos Provinciales deberán tener a lo menos cinco años de ejercicio; y los candidatos a Consejeros del Consejo General deberán tener diez años de ejercicio profesional, por lo menos.

b) En el inciso 2.º del artículo 5.º, reemplazar la palabra "retirado" por la locución "jubilado", esto es, podrán ser elegidos Consejeros los abogados que hubieren jubilado con arreglo a la Ley de Previsión, mas no los simplemente retirados del ejercicio profesional.

c) Agregar un inciso que establezca la elección de un Delegado ante los respectivos Consejos Provinciales, en aquellos departamentos o ciudades donde residan a lo menos cinco abogados en ejercicio.

Esta reforma se impone como necesaria, en cuanto a la letra a), porque ella impedirá que sea elegido Consejero, con la enorme responsabilidad que este cargo importa, un abogado sin la experiencia y conocimiento de los problemas profesionales que sólo da el ejercicio de la abogacía en los lapsos prudentes contemplados.

Artículo: "Observaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: José Martínez Gaensly

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En lo que se refiere a la letra b), es menester considerar que ninguna idoneidad acredita la circunstancia de haberse retirado del ejercicio profesional el futuro Consejero, máxime si lo ha hecho después de un interrumpido ejercicio, o por falta de vocación o cariño hacia la abogacía, o en busca de otras actividades en absoluto ajenas a la profesión.

Por último, en lo que hace a la modificación propuesta en la letra c) de este capítulo, para justificarla basta considerar la necesidad que los abogados de las diferentes localidades tienen de hacerse representar más genuinamente ante el Consejo respectivo y de mantener con él un contacto permanente.

3.—FUNCIONES DE CADA CONSEJO.

Estimamos indispensable la modificación del artículo 12 de la Ley Orgánica, en los siguientes términos:

1.º) Agregar en la letra b) de la citada disposición el siguiente inciso: "Las exclusiones que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 291 del Código Orgánico de Tribunales, puede hacer la Corte Suprema de propia iniciativa, deberán ser siempre fundadas, y la resolución que se dicte contará con el voto de los dos tercios de sus miembros. Dicha resolución será comunicada al Consejo General y podrá ser objeto del recurso de reposición a petición de parte interesada".

2.º) Agregar en la letra j) del mismo artículo 12 el siguiente inciso: "Los tribunales indicados deberán considerar las representaciones a que alude el inciso 1.º y fundar las resoluciones que las desestimen, comunicándolas al respectivo Consejo".

3.º) Sustituir la disposición de la letra m) del citado artículo 12 de la Ley Orgánica, por la siguiente: "Propender a la formación de un fondo que permita incrementar los bienes del Colegio de Abogados y ampliar la aplicación de éstos establecida en el artículo siguiente. Este fondo servirá preferentemente para organizar instituciones de asistencia y protección, en todo cuanto no esté especialmente previsto y resuelto por la Ley de Previsión de los abogados".

Artículo: "Observaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: José Martínez Gaensly

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esta modificación traerá aparejada la del Reglamento a fin de dar una aplicación eficaz al precepto así modificado.

En lo que se refiere al fundamento de las modificaciones propuestas, es menester recalcar aquí que nuestro legislador estableció en forma justa el principio de la protección que se debe a los abogados; pero no estableció, con la debida consecuencia, las normas encaminadas a resguardar la efectiva aplicación de aquel principio. Así, por ejemplo, la letra m) de la disposición que nos preocupa, establece como función de los Consejos la de "organizar, con arreglo al Reglamento, instituciones de ahorro, asistencia o protección". Sin embargo, el Reglamento allí aludido no contiene disposición alguna que se preocupe de este problema. Más que eso, el artículo 13, al limitar taxativamente la aplicación de los bienes del Consejo, excluyó la posibilidad del empleo o disposición de cualquier suma para el cumplimiento de estos fines.

La modificación propuesta a la letra b) del artículo 12, tiende a salvar la inconsecuencia anotada en lo que se refiere a la eliminación de la lista de abogados idóneos. El legislador ha exigido una mayoría especial para formar dicha lista; y, sin embargo, cualquiera de los incluidos en ella puede ser eliminado arbitrariamente por propia iniciativa del Tribunal respectivo.

La modificación insinuada en la letra j) del artículo 12, se justifica por la necesidad que hay de resguardar el cumplimiento eficaz de la importante función entregada a los Consejos de poder velar por la correcta y expedita administración de Justicia.

Finalmente, la modificación propuesta en la letra m) del tantas veces citado artículo 12, constituye la única forma de conseguir, cuando los medios lo permitan, una efectiva protección económica de los abogados.

Naturalmente, como una consecuencia inmediata de esta última modificación, será indispensable modificar, también, el precepto del artículo 13, agregándole una nueva disposición, con la letra l), que autorice la aplicación de los bienes del Colegio "a crear y mantener las instituciones de asistencia y protección establecidas en la letra m) del artículo 12 y todo cuanto diga relación con la función específica de protección a los abogados contemplada en la letra a) del mismo artículo".

Artículo: "Observaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: José Martínez Gaensly

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.—RESOLUCIONES DE CARACTER GENERAL.

Estimamos necesaria, también, la modificación del artículo 15 de nuestra Ley Orgánica, en el sentido preciso de agregar al final del mismo: "y la protección de los abogados".

Esta modificación se justifica plenamente en cuanto extiende la importante facultad del Consejo General de dictar resoluciones de carácter general, ya no simplemente cuando ellas conciernan al ejercicio de la profesión sino que, a la vez, a la protección de los abogados.

5.—NUEVOS RECURSOS.

En presencia de la insuperable escasez de recursos que antes se advirtió y de las modificaciones legales precedentemente insinuadas, resulta impostergable preocuparse de la posibilidad de aumentar los ingresos de los Colegios de Abogados.

En esta materia, y sin perjuicio de la posibilidad de obtener recursos financieros tales como subvenciones de las cuales gozan otros Institutos, nos permitimos sugerir las siguientes modificaciones:

A) En primer lugar, estimamos que debe modificarse la disposición del artículo 56 de la Ley Orgánica, en el sentido de sustituir el actual inciso 2.º por el siguiente: "Ninguna escritura pública podrá ser extendida en los protocolos notariales, sino sobre la base de una minuta firmada por algún abogado en ejercicio. Los notarios cobrarán un impuesto especial y único de un mil pesos, salvo que el acto o contrato sobre que verse la escritura sea susceptible de apreciación pecuniaria y que su cuantía sea superior a un millón de pesos, en cuyo caso el monto del impuesto será el uno por mil sobre cualquier cantidad. Tal impuesto deberá enterarse en estampillas de tipo especial y los fondos reunidos en la venta de las mismas deberán ingresar directamente a los Consejos Provinciales de Abogados en la forma que determine el Reglamento.

B) En segundo lugar, estimamos que debe modificarse el artículo 45 de la Ley, elevando en cinco veces el valor de las patentes profesionales.

Artículo: "Observaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: José Martínez Gaensly

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Las modificaciones insinuadas contribuirán indudablemente a hacer posible el financiamiento de las proposiciones materia de la reforma que nos preocupa.

* * *

Dejamos entregada a la consideración del Segundo Congreso Nacional de Abogados, las observaciones precedentes.

Como fruto de la experiencia, ellas concilian las tendencias actuales del Derecho en materia de Colegiación, con una vieja aspiración de los abogados que se ha vigorizado notablemente en los últimos años.

Bien se ha dicho que la nuestra es una de las más antiguas de entre las profesiones. Justo es, entonces, dar paso a modificaciones que vayan llenando los vacíos que se observan en la práctica.

Los abogados debemos contar con amparo y protección. Creemos merecerlo.

RAUL PARGA MUÑOZ
LUCIANO SALGADO ALEGRIA
ALFREDO TOLOZA CHAVEZ

LA PREVISION DE LOS ABOGADOS

Hasta 1941, año de promulgación de la Ley N.º 7.124, los abogados de Chile carecían absolutamente de previsión.

La ley mencionada empezó a regir el 6 de Noviembre de 1941, fecha de su publicación en el "Diario Oficial" N.º 19.103.

Esta ley no cumplía en manera alguna con los requisitos más elementales de una ley de previsión, como es la obligatoriedad. En efecto, podían excluirse de ella aquellos abogados que justificaran tener un capital superior a $ 300.000.—

Ello significaba hacer un distingo odioso al obligar solamente a los abogados que carecieran de medios de fortuna.